TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2023

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA ZACATECAS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN[2]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] dicta resolución en el recurso identificado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda en virtud de que el medio de impugnación idóneo en contra de las resoluciones de las salas regionales es el recurso de reconsideración, y si bien lo ordinario sería reencauzar el

[1] En adelante NALZ
[2] En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional.
[3] En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

recurso, en el caso resulta innecesario porque dicho recurso es improcedente al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[4]. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en sesión del Consejo General del INE, se aprobó el dictamen consolidado INE/CG739/2022 y la resolución INE/CG740/2022 en la que se impusieron diversas sanciones a NALZ derivado de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el doce de diciembre Mariano Lara Salazar en su carácter de presidente de NALZ, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, mismo que el catorce posterior, fue recibido en la Oficialía de Partes Común del INE. Posteriormente, el medio de impugnación se remitió a la Sala Regional Monterrey, el seis de enero de dos mil veintitrés.

3. Sentencia impugnada. El veintiséis de enero en el recurso de apelación SM-RAP-21/2023 la Sala Monterrey dictó

[4] En adelante INE.

sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda por su presentación extemporánea.

4. Recurso de apelación SUP-RAP-20/2023. En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Monterrey, la parte actora promovió recurso de apelación.

5. Remisión a la Sala Superior. El treinta y uno de enero del año en curso, la Sala Regional mediante acuerdo de presidencia ordenó la remisión inmediata y de manera electrónica la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite, así como el expediente del recurso de apelación, al considerar que se impugnaba una sentencia de la sala Regional.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias, el treinta y uno de enero siguiente, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-20/2023. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia**.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, debido a que se

controvierte una resolución emitida por una Sala Regional, a través de un recurso cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

El actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el recurso de apelación SM-RAP-21/2023 en la que el Sala Regional Monterrey declaró la improcedencia del medio de impugnación por su presentación extemporánea.

TERCERO. Cuestión previa.

Es de importancia señalar que, como el objeto de controversia es una resolución de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda del recurso de apelación a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que el recurso de reconsideración es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

Similar criterio emitió esta Sala Superior al resolver en los expedientes SUP-REC-334/2022 y acumulados y SUP-JE-1/2023.

CUARTO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y no se surte el requisito especial de procedencia[5].

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6] establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de

[5] Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
[6] En adelante "Ley de Medios"

los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley General establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[7] que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

> **I.** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
>
> **II.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

---

[7] Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),[8] normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),[9] o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),[10] por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);[11]

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(Jurisprudencia 26/2012*);[12]

---

[8] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

[9] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

[10] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

[11] ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

[12] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);[13]

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);[14]

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);[15] y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).[16]

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

[13] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.*

[14] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.*

[15] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.*

[16] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.*

de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el

recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente[17].

Aunado a lo anterior, en el caso, la Sala Regional responsable desechó el medio de impugnación, se debe advertir si en el estudio en que basó la improcedencia del medio, realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, o llevó a cabo un control de convencionalidad.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Monterrey.

En la sentencia reclamada, la Sala Regional declaró improcedente la presentación de la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios por lo que se surtía de manera manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

[17] En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

- Precisó que la controversia planteada por el partido recurrente estaba relacionada con la Resolución INE/CG740/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, mediante la cual el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al partido NALZ.

- Ahora bien, precisó que tomando en consideración que la materia del acto impugnado no se encontraba directamente relacionada con un proceso electoral, debía estimarse que, para el cómputo del plazo, solamente debían contar los días y horas hábiles.

- Indicó que el recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el siete de diciembre a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el plazo para su interposición empezó a contar a partir del día ocho siguiente y feneció el trece del mismo mes, esto ya que el sábado diez y domingo once de diciembre no se computaban, debido a que, la controversia no estaba relacionada con proceso electoral.

- Asimismo señaló que la demanda resultaba extemporánea toda vez que fue recibida por el Consejo General del INE hasta el catorce siguiente, se advertía del sello de recepción.

- Estimó que no obstaba que el escrito se hubiera presentado el doce de diciembre ante la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, ya que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, por regla general, no interrumpía el plazo

fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate [18].

Finalmente, refirió que, si bien, existen casos de excepción como el contemplado en la jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR[19], en el caso concreto no se surtía tal hipótesis ya que la referida Junta no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto reclamado, además de que el recurrente no expuso argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la responsable.

2. Agravios.

A fin de controvertir la sentencia descrita, en el presente medio de impugnación la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

- El actor alega que existe una indebida valoración probatoria, en virtud de que la Sala Responsable señaló como fuera de plazo legal la presentación del recurso de apelación, y considera que el mismo se presentó al tercer día, el doce de diciembre del año

[18] Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43. Similar criterio sostuvo esta la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-385/2021.
[19] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 16 y 17.

pasado, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Zacatecas, por tanto, estaba en tiempo.

- A decir del actor el recurso resulta procedente, porque si bien en la presentación del recurso señaló que por esa vía se solicitaba remitiera el escrito en las oficinas centrales del INE, en la Ciudad de México, lo cual conllevaría a erogación de gastos y eventual demora en la presentación oportuna del medio de impugnación.

- Refiere que por cuestiones ajenas se entregó su demanda física hasta el 14 de diciembre. Aclarando que el partido es un partido local sin representación nacional ante el INE.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, la demanda debe desecharse por que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, en tanto la Sala Regional Monterrey determinó la improcedencia de la demanda por actualizarse la causal de extemporaneidad en la presentación de la misma, aunado a que de dicho análisis no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se limitó a declarar la improcedencia del medio impugnativo con la aplicación de los preceptos legales al caso.

En efecto, de las consideraciones de la resolución reclamada no se advierte que la responsable haya realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, que diera lugar a la procedencia del presente recurso.

Asimismo, tampoco se advierte que el citado órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a determinar la improcedencia del medio de impugnación por su presentación extemporánea.

Igualmente, los agravios del recurrente, en esencia, se encuentran dirigidos a controvertir que la determinación de la Sala responsable es indebida porque a su decir, la presentación estaba en tiempo, cuestiones que son de estricta legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración[20], y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda.[21]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

[20] Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[21] Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.